



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 326**

**Panamá, 8 de abril de 2011**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Luis Aranda Orozco actuando en representación de **Migdalia Concepción Sánchez Cedeño**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, el 14 de diciembre de 2000, la Caja de Ahorros y Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, suscribieron un contrato para la emisión y uso de una tarjeta de crédito Visa, en los términos y condiciones establecidos en ese documento. (Cfr. foja 7 del expediente del juicio ejecutivo).

Producto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto 276 de 10 de febrero de 2005, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.1,266.83, en contra de Migdalia Concepción Sánchez

Cedeño, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

Dicho auto fue notificado personalmente a la deudora el 5 de octubre de 2010, conforme se infiere del contenido del sello de notificación y del informe secretarial confeccionado por el juzgado executor el 10 de octubre de ese mismo año. (Cfr. fojas 17, 43 y 51 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las constancias procesales, ese juzgado executor también emitió el auto 277 de 10 de febrero de 2005, mediante el cual decretó secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de la ejecutada, hasta la concurrencia de la suma previamente señalada. (Cfr. foja 18 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, el apoderado judicial de la ejecutada presentó, el 15 de octubre de 2010, la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Al respecto, la excepcionante sostiene que la tarjeta de crédito Visa fue expedida a su favor en el 2001. Añade que ella realizó su último pago en el 2003. Por lo anterior manifiesta que han transcurrido más de 3 años sin que el banco haya exigido el cumplimiento de la obligación, por lo

que estima que la misma se encuentra prescrita. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante únicamente admitió como cierta la existencia de la mencionada obligación crediticia, pidió al Tribunal que declare no probada la excepción de prescripción y que desestime la solicitud de levantamiento de secuestro propuesta por la actora. (Cfr. fojas 10 y 11 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previo análisis de lo argumentado por las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la prescripción, este Despacho considera necesario aclarar que el numeral 7 del artículo 1652 del Código de Comercio, invocado por el apoderado judicial de la excepcionante en sustento de su pretensión, no resulta aplicable en el presente proceso, debido que éste regula lo relativo al término de prescripción de 3 años de las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, los contratos de factoring y de los contratos financieros en general.

Por tal razón, somos de la opinión que la norma aplicable es el artículo 1650 del Código de Comercio que se refiere a la prescripción ordinaria de 5 años, dado que nos encontramos ante una obligación mercantil.

De acuerdo con lo indicado en el literal b) de la cláusula décima séptima del contrato de uso de una tarjeta de crédito Visa suscrito entre la entidad ejecutante y la hoy excepcionante, la Caja de Ahorros está facultada para darlo

por terminado y exigir el pago total del saldo adeudado cuando el tarjetahabiente no pague una o más de las mensualidades correspondientes. (Cfr. foja 7 vuelta del expediente ejecutivo).

En el proceso bajo examen, se observa que Migdalia Concepción Sánchez Cedeño efectuó un último pago a la tarjeta de crédito Visa el 28 de julio de 2003, quedando un saldo pendiente de B/.1,266.83, lo que dio lugar a la emisión de la certificación de deuda por parte del Departamento de Cobros Centralizados que a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente ejecutivo).

Según indicamos en los párrafos precedentes, tal acreencia fue cobrada a la ejecutada mediante auto 276 de 10 de febrero de 2005, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la deudora; sin embargo, el mismo fue notificado a la interesada el 5 de octubre de 2010. (Cfr. fojas 17, 43 y 51 del expediente ejecutivo).

Este Despacho observa que desde el 28 de julio de 2003, fecha en que la acreencia se hizo líquida y exigible, hasta el 5 de octubre de 2010, cuando quedó ejecutoriado el auto número 276 de 2005, han transcurrido 7 años y 3 meses, lo que excede con creces el plazo de 5 años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, situación de la que se desprende la prescripción de la obligación mercantil.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal, mediante fallo de 23 de julio de 2008, se expresó en los siguientes términos:

“... tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por la deudora VERA LINDO de GUTIÉRREZ se realizó en el año 1991, se concluye que a la fecha en que se notificó el auto que libra mandamiento de pago -30 de enero de 2007- había transcurrido el término de prescripción que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo cual lo procedente es declarar probada la excepción interpuesta.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de VERA LINDO de GUTIÉRREZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Vera Lindo de Gutiérrez y Francisco Gutiérrez Cedeño, declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución bancaria.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra de los prestatarios por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del préstamo No. 90871 suscrito entre las partes.

Archívese el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo...”

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Luis Aranda Orozco, actuando en nombre y representación de Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo, que ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho:** Se acepta parcialmente el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 1055-10